





## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 938/2011

## PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCONSTITUCIONAL TOMAR EN CUENTA COMO ANTECEDENTE PENAL LA CONDUCTA ANTISOCIAL COMETIDA POR QUIEN CONTABA CON 16 AÑOS DE EDAD, EN UN PROCESO EN EL QUE YA ES MAYOR DE EDAD Y CON ESA BASE INCREMENTAR SU GRADO DE CULPABILIDAD

Cronista: Licenciado Saúl García Corona.

Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario de Estudio y Cuenta: Horacio Nicolás Ruíz Palma.

El 20 de enero de 2011, una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito en el toca penal 367/2009-I, al considerar que habían sido violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de turnó correspondió conocer del juicio de amparo promovido, al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual dictó sentencia el 16 de marzo de 2011, en la que resolvió negar la protección constitucional solicitada.

En contra de la aludida resolución, se interpuso recurso de revisión, al estimar que en la determinación impugnada se realizó una interpretación directa del artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que se ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, el cual fue admitido y turnado para la elaboración del proyecto respectivo al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



De esta manera, en la sesión del miércoles 8 de junio de 2011, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su proyecto de sentencia, en el cual propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En las consideraciones de la resolución antes adoptada, se determinó que los agravios esgrimidos por el recurrente resultaban fundados suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto de índole penal y por ser el reo quien se inconformó.

Para apoyar la postura antes descrita, la Primera Sala desarrolló como cuestión previa de análisis los alcances de la reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 diciembre de 2005, expresados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 22 de noviembre de 2007, la acción de inconstitucionalidad 37/2006, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.<sup>1</sup>

Entre otras cuestiones, dentro del estudio desarrollado sobre lo establecido en la referida acción de inconstitucionalidad, se identificaron los principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes, de los cuales se precisó *grosso modo* lo siguiente:

Para conocer lo resuelto por el más Alto Tribunal sobre este tema puede consultarse: A. Engrose de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 37/2006: http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/

B. Crónica escrita y en video "Menores Infractores":

http://www.scjn.gob.mx/Micrositios/unidadcronicas/Paginas/cronicasplenosalas.aspx



- a) Legalidad en materia penal; se traduce principalmente en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso.
- b) Garantía de debido proceso; esta garantía adquiere un matiz propio, ya que no sólo debe cumplirse con el marco jurídico de protección de derechos de todos los adultos sujetos a proceso, sino que los menores tendrán un derecho de defensa adecuada, desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido el delito, hasta que finaliza la medida que en su caso les sea impuesta, atendiendo a la protección integral del adolescente.
- c) Proporcionalidad; principio recogido en el texto del artículo 18 Constitucional, el cual se despliega en tres perspectivas: 1. proporcionalidad en la punibilidad de las conductas: 2. en la determinación de la medida; y 3. proporcionalidad proporcionalidad en la ejecución. Del principio de proporcionalidad, emana el subprincipio de idoneidad, que consiste en atender los fines que tuvo en cuenta el legislador al momento de crear la norma, esto es, en la materia que se estudia, y la justificación de la imposición de la sanción. La evaluación que se haga debe cuestionar si los medios son razonables per se, es decir, no sólo satisfacer un criterio de eficiencia, sino también de razonabilidad en la determinación de los medios.
- d) Interés superior del menor; implica que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, se orienten a lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Supone mayores derechos a los que se reconocen a las demás personas, pero sin dejar de tomar en cuenta los límites de los derechos de otros individuos y de la sociedad, y



e) Mínima intervención; este principio busca resolver el menor número de conflictos a nivel judicial.

De esta manera y mediante la base constitucional establecida por el Tribunal Pleno al resolver el asunto aludido, se concluyó que el tema de los antecedentes penales de los menores de 18 años pero mayores de 12, debe verse en un contexto diferente al de los adultos, toda vez que los fines que se persiguen en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar, lo cual es consecuencia del principio de interés superior y de protección integral de la infancia, que privilegia el aspecto rehabilitador del menor, por ello la sanción en cuanto a su intensidad debe ser menor.

En ese contexto, se precisó que el adolescente que es juzgado como imputable debe ser tratado desde una óptica distinta, pues la interpretación constitucional que hay que darle a las reformas y adiciones referidas, es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de adultos, porque no sería razonable ni proporcional, ya que la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal dio la pauta para considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas, por lo que resulta distinta para la sociedad la trascendencia de las conductas cometidas por los jóvenes menores de 18 pero mayores de 12 años.

Asimismo, se señaló que debe distinguirse que cuando a un adulto se le impone una sanción privativa de la libertad, no se le pretende educar, sino que se le amonesta y se le conmina para que no vuelva a infringir la ley; a un adolescente, por el contrario, cuando se le sanciona, es con la finalidad de educarlo y rehabilitarlo, por lo que no puede ser proporcional la sanción que se le impone a uno y otro de esos sujetos, atendiendo a que el segundo es una persona en desarrollo y debe privilegiarse el principio de protección integral del adolescente.



Por otra parte, se puntualizó que considerar al quejoso como adolescente pese a que fue condenado como imputable, no sería atentatorio de la cosa juzgada, porque a su favor resulta aplicable la reforma de 2005 al artículo 18 de la Constitución General.<sup>2</sup> De ahí que la previsión constitucional del sistema integral de justicia para los adolescentes no necesariamente es aplicable desde su entrada en vigor, por el contrario, es necesario que se genere una condición para poder apreciar si a los sujetos a los que fue destinada la reforma sufren una afectación de manera individualizada en el derecho fundamental que ahí se consigna.

En tal virtud, la autoridad responsable, al tomar en cuenta en la sentencia reclamada el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el quejoso cuando tenía 16 años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, toda vez que la consideración de ese antecedente en la sentencia es el vínculo, sin que sea trascendente que haya sido juzgado como imputable ni que actualmente sea mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional son aplicables también a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados, dada su naturaleza heteroaplicativa.

De igual modo, se reiteró que no se atenta contra la cosa juzgada, ya que no es tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior, es decir, la cosa juzgada no se trastoca en ningún sentido, porque la sentencia anteriormente pronunciada no se va a desvirtuar con nuevos razonamientos, tampoco se va a juzgar sobre el mismo hecho, solamente no se le va tomar como antecedente carcelario al quejoso, el proceso que se le instruyó cuando tenía 16 años de edad, situación que impacta únicamente a la causa penal que dio origen al acto reclamado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase Jurisprudencia P./J. 72/2009 de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, pág. 65, IUS 166785.



En consecuencia, de conformidad con los argumentos antes precisados, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con 16 años, estando en vigor dicho texto constitucional, lo anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejare insubsistente la resolución impugnada y dictara otra, en la que bajo los lineamientos interpretativos que se habían precisado respecto al artículo 18 de la Constitución Federal resolviera lo que en derecho procediera sin tomar en cuenta el antecedente penal del quejoso.